

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 6 de Enero de 1914.)

Núm. 16.

Gobierno civil de la provincia.

SANIDAD.

CIRCULAR NÚM. 1.

Son muchos los Alcaldes que al contestar á mi última circular sobre Estadística de vacunacion dicen muy tranquilamente que durante los años 1912 y 1913 no se ha vacunado ni revacunado á nadie, como si con tan ingénua manifestacion quedasen á cubierto de toda responsabilidad.

Recuerdo á tales Autoridades, y sentiré tener que hacerlo de otra manera, que el Real Decreto sobre vacunacion y revacunacion obligatoria de 15 de Enero de 1903, impone á los Alcaldes terminantes preceptos para que en épocas normales durante dos meses cada año, de Primavera el uno y de Otoño el otro, se vacunen y revacunen por los facultativos

titulares las familias pobres de su asistencia respectiva, recordando igualmente á los cabezas de familia la necesidad de hacerlo en sus individuos, señalando concretamente el artículo 9.º del referido Real decreto la forma en que dichos Alcaldes han de comprobar que se ha hecho efectiva la vacunacion de los niños menores de dos años y la revacunacion de los jóvenes de diez á veinte años; así como los medios de castigar á los infractores.

No puedo, por consiguiente ningun Alcalde quedar exento de responsabilidad moral ni legal mandando en blanco, como algunos lo han hecho, los estados semestrales estadísticos de tan importante servicio, toda vez que aquella soberana disposicion les impone, como inexcusable, la obligacion de velar por el cumplimiento de sus preceptos, de igual modo que como Gobernador á mi me exige la de castigar á los infractores de los mismos.

Ténganlo pues en cuenta para lo sucesivo los Alcaldes de esta provincia á quienes aludo, á fin de que no se repitan estas responsabilidades y no den lugar á nueva y mas enérgicas advertencias.

Valladolid 3 de Enero de 1914.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

Núm. 17.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 1.º

CIRCULAR NÚM. 2.

A los efectos prevenidos en el art. 26 del Reglamento de Procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, hago público en este periódico oficial, que con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con los expedientes de su razon el recurso de alzada interpuesto por don Teódulo Perez, contra acuerdo de la Comision provincial, que declaró nulas las elecciones de Concejales últimamente verificadas en Llano de Olmedo.

Valladolid 3 de Enero de 1914.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

Núm. 18.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 1.º

CIRCULAR NÚM. 3.

A los efectos prevenidos en el art. 26 del Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, hago público en este periódico oficial, que con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con los expedientes de su razon

el recurso de alzada interpuesto por D. Maurilio Garcia Carcedo, contra acuerdo de la Comision provincial que declaró válidas las elecciones de Concejales últimamente verificadas en Melgar de Arriba.

Valladolid 2 de Enero de 1914.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En vista del escrito que dirigió á este Ministerio en 9 de Septiembre último el Presidente de la Comision mixta de Reclutamiento de la provincia de Navarra, consultando si los reclutas que se hallan matriculados en Centros docentes del extranjero y no están comprendidos en el artículo 214 de la vigente ley de Reclutamiento, por no tener ni ellos ni sus familias la residencia habitual fuera de España, ni ejercer profesion ó industria, pueden permanecer en aquellos países y regresar á ellos cuando en la época de vacaciones vengan á disfrutarlas á España, y si los reclutas que pertenecen á Congregaciones religiosas de Misioneros, pueden marchar á la Mision de la Orden desde el momento que ingresen en Cija y antes de que

se disponga la concentracion de los individuos de su reemplazo:

Resultando que el indicado artículo previene que solo como excepcion podrán obtener autorizacion para residir en el extranjero, después de ingresados en Caja, aquellos reclutas cuyas familias tengan fijada habitualmente su residencia fuera de España ó ejerzan profesion ó industria que no pueden sin grave perjuicio abandonar:

Considerando que aun cuando el citado artículo solamente menciona á los reclutas que ejerzan profesion ó industria que no puedan abandonar sin grave perjuicio, no es posible desconocer que este perjuicio lo sufrirían los que sigan sus estudios en el extranjero si no se les permitiera, mientras que no les corresponde ingresar en filas, continuar residiendo en el punto en que se hallaban matriculados antes del ingreso en Caja, sin que por ello se infrinjan sus preceptos generalizandos haciéndolos extensivos á aquellos que por razón de estudios les sea indispensable continuarlos en el extranjero,

El Rey (q. D. g.), de acuerdo con el informe que á los efectos del artículo 337 de la vigente ley de Reclutamiento emitió el Ministerio de la Gobernacion en Real orden de 10 del mes actual, se ha servido disponer:

1.º Los reclutas que por razón de estudios comenzados en el extranjero antes de la fecha de su ingreso en Caja les fuera necesario continuarlos en el país donde los sigan, lo solicitarán de este Ministerio, acompañando á sus instancias certificado de matrícula ó documento análogo, expedido por los Centros docentes donde cursen sus estudios, que acrediten los que siguen; certificación de las notas obtenidas en los cursos anteriores y tiempo que les falta para terminar los estudios, documento que deberá ser legalizado por el Agente consular respectivo.

2.º Si por este Ministerio se consideran atendibles las razones en que los interesados fundamentan su peticion, podrá accederse á ella sin que tal autorizacion les exima, cualquiera que sea la situacion militar en que se encuentren, de incorporarse á filas cuando sean llamados, debiendo hacer por su cuenta los viajes de ida y regreso.

3.º Los religiosos ingresados en Caja y pertenecientes á las

Congregaciones de misioneros comprendidas en el párrafo 2.º del artículo 238 de la vigente ley de Reclutamiento, podrán salir del territorio nacional antes de la concentracion de los mozos de su reemplazo, para lo cual una vez determinado por los Superiores de las Congregaciones las misiones á que dichos religiosos son destinados, lo pondrán en conocimiento del Jefe de la Caja de Recluta á que pertenezcan, quien les concederá autorizacion para que se incorporan á las misiones, haciéndolo así constar en el pase de situacion militar que obre en su poder, á fin de que no encuentren dificultades para salir del territorio nacional.

4.º Los religiosos de referencia tendrán presente que los tres años de obligatoria permanencia en las misiones empezarán á contarse desde la fecha en que se disponga la concentracion y destino á Cuerpo de los reclutas del reemplazo á que pertenezcan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1913.—*Echagüiz*.—Señor...
(Gaceta del 2 de Enero de 1914.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Los corresponsales de algunos periódicos de distintas poblaciones que utilizan el servicio de conferencias telegráficas establecido por Real orden de 27 de Noviembre de 1908, para las capitales y localidades de alguna importancia, aunque las estaciones entre las que se realice este servicio no comuniquen directamente entre sí, solicitan con insistencia que se les releve del pago de la sobretasa del 50 por 100 que en concepto de escala satisfacen por carecer de comunicacion directa, como se establece por dicha Real orden.

Esta pretension puede conceptuarse atendible porque tratándose de un servicio destinado á la publicidad que por su caracter es de interés general y facilita la informacion en todos los órdenes de la vida, ha hecho fijar la atencion en la demanda, y si bien al establecer esta clase de conferencias se hizo con algunas restricciones con el propósito de que este servicio pudiera realizarse con relativa facilidad, la prác-

tica demuestra que por ser pocas las conferencias que se cursan en condiciones que deban escalonarse, y que las poblaciones que por su situacion no disponen de comunicaciones directas como los grandes centros, no por eso dejan de tener derechos á los mismos beneficios, teniendo en cuenta lo expuesto y lo reducido de los ingresos por la citada sobretasa,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer que, á partir desde 1.º de Enero de 1914, se suprima la sobretasa del 50 por 100 con que se hallan gravadas las conferencias telegráficas que se verifican entre estaciones que no se hallan unidas por comunicacion directa, rigiéndose todas por la tarifa señalada en la Real orden de 10 de Noviembre de 1906.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1913.—*Sanchez Guerra*.—Excelentísimo Señor Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta del 31 de Diciembre de 1913.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Habiendo quedado incumplida en la mayoría de las provincias lo que preceptúa la Real orden de este Ministerio, dictada con fecha 27 de Noviembre de 1912, reglamentando las exhibiciones cinematográficas en los espectáculos públicos, y en vista de las reclamaciones nuevamente formuladas por la opinion y la prensa periódica contra los graves daños de índole privada y social, que siguen ocasionando en la juventud algunas películas de tendencia inmoral ó perniciosa, reproduzo á V. S. la parte dispositiva de la mencionada Real orden, para que sin dilacion y bajo la más estrecha responsabilidad sea aplicada en toda y cada una de sus partes:

Vista la ley de Proteccion á la Infancia de 12 de Agosto de 1904, y los artículos 4.º y 39 del Real decreto de 24 de Enero de 1908,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que sean presentadas con la antelación conveniente en las oficinas de los Gobiernos Civiles y en las Secretarías de los Ayun-

mientos los títulos y asuntos de las películas que ofrezcan al público cualquier empresa teatral, por si en ellas hubiese alguna de perniciosa tendencia. Podrá, si lo cree pertinente, asesorarse de una Comision especial, nombrada por la Junta provincial de Proteccion á la infancia, para efectuar la oportuna seleccion. Si tuviera noticia de que privadamente se hubiesen exhibido películas pornográficas, se entregarán los culpables á los Tribunales de justicia.

2.º Toda infraccion á lo preceptuado en el artículo anterior será castigada por la Autoridad competente con multa de 50 á 250 pesetas, exigiendo las responsabilidades á que hubiere lugar.

3.º Queda terminantemente prohibida la entrada durante las representaciones nocturnas en todo local cerrado de espectáculos públicos, cinematográfico, ó llamado de variedades, á los menores de diez años que vayan solos, exigiendo la debida responsabilidad á los padres, tutores, encargados ó obligados en forma legal de la guarda de los precitados menores.

4.º Podrá, sin embargo, autorizarse á las empresas dedicar sesiones exclusivamente cinematográficas, diurnas, para los niños, en las cuales se exhiban películas de carácter instructivo ó educador, como representacion de viajes, escenas históricas, etc.

5.º Los Agentes dependientes de V. S. y los Auxiliares gratuitos del Consejo Superior de Proteccion á la Infancia y represion de la Mendicidad que se designen vigilarán la exacta observancia de las precedentes disposiciones, cuyo incumplimiento lo notificarán á los Gobernadores Civiles y Ayuntamientos de los pueblos respectivos donde se celebren esta clase de espectáculos, pudiendo transmitirlo de oficio á la Secretaría del Consejo Superior los Auxiliares que radiquen en Madrid.

6.º En el improrrogable plazo de quince días comunicará V. I. á las Empresas teatrales de la capital y á los Alcaldes de la provincia lo dispuesto en esta Soberana disposicion, al objeto de asegurar la eficacia de lo que en ella se preceptúa.

El texto del artículo 1.º se modifica en el sentido de que las Juntas de Proteccion á la infancia y Represion de la mendicidad,

designarán con toda urgencia cuatro Vocales que han de constituir la Comisión especial asesora que, bajo la presidencia del señor Gobernador civil correspondiente, ha de ejercer previa censura sobre todas las películas que se ofrezcan al público por las empresas teatrales.

La Junta provincial de Protección a la Infancia de Madrid, comunicará dicho nombramiento a la Dirección General de Seguridad, para los efectos indicados en el párrafo precedente.

Los Gobernadores civiles ordenarán se reproduzca en los *Boletines Oficiales* el texto de esta disposición, y cuidarán de remitir un ejemplar al Consejo Superior de Protección a la infancia y Represión de la mendicidad, de mi presidencia.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1913.—*Sanchez Guerra*.—Señor Gobernador civil Presidente de la Junta provincial de Protección a la infancia y Represión de la mendicidad, de...

(Gaceta del 3 de Enero de 1914).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

REAL ORDEN

En la corrida de escalas aprobada por Real orden de 15 del actual, inserta en la *Gaceta* del día 18, se han adjudicado las vacantes de 1.100 a los Maestros que ganaron por oposición el sueldo inmediato inferior de 1.000 pesetas en el primer término, y a los ascendidos por antigüedad a dicho haber de 1.000 pesetas procedentes de la antigua categoría de 625 en segundo término.

Se dió entrada a estos últimos Maestros porque al confeccionarse la corrida el número de vacantes de 1.100 pesetas era mayor que el de Maestros de 1.000 pesetas por oposición, y con el plausible deseo de atender al mejor desarrollo de la enseñanza. Aun así sobraban vacantes de 1.100, y para evitar, á ser posible, que siguieran desiertas, y previendo la citada Real orden que fuesen incompletos los datos oficiales existentes en el Ministerio acerca de las altas en 1.000 pesetas por oposición, establece en su 6.º apartado que el Maestro omitido, de la rei-

tera la condición, puede elevar instancia justificativa antes del 20 de Enero próximo, siempre en el supuesto de que las solicitudes no podrían ser tantas como las vacantes sobrantes. Pero lo que no puede prever la citada Real orden es que no ya las solicitudes individuales, sino los partes oficiales que llegan retrasados de las distintas Secciones, á partir de la publicación de la corrida, arrojan un total de Maestros ingresados en las oposiciones convocadas por los Rectores que superan en mucho al cálculo hecho á base de las disposiciones vigentes y de los datos arriba indicados.

Por lo ya apuntado se observa que pocas serán las vacantes de 1.100 pesetas para los Maestros de 625 ascendidos á 1.000 pesetas en Noviembre último; más como quiera que la Real orden de 15 del corriente los llama al ascenso sin reservas por la deficiencia de datos señalada, y como en otra parte advierte que el de oposición ha de acreditar este extremo, es evidente que mientras estos ejercitan su derecho para hacerlo valer, aquellos verifican en sus títulos la diligencia de ascenso con 1.100 pesetas.

Para evitar la confusión que entonces se originaría entre los derechos efectivos ó preferentes de los ingresados por oposición y los hipotéticos ó secundarios de los antiguos de 625,

S. M. el Rey (q. D. g.) como aclaración á la Real orden de 15 del actual, ha tenido á bien disponer:

1.º Que los Maestros de la antigua categoría de 625 ascendidos á 1.000 pesetas con arreglo al artículo 21 del Real decreto de 14 de Marzo último, sólo tienen derecho al ascenso á 1.100 por la reciente corrida de escalas, en defecto de los ingresados por oposición en la novena categoría y en el supuesto de que sobren vacantes de 1.100 una vez ascendidos todos los de dicha condición, debiendo entenderse en tal sentido la última parte del párrafo 5.º de la Real orden de 15 del presente mes.

2.º Que los Jefes de las Secciones de Primera enseñanza diligencien desde luego con el ascenso á 1.100 los títulos administrativos de los Maestros de oposición que no figuran en la citada Real orden, y que al dar cuenta de dichos ascensos remitan las hojas de servicios de los interesados, y

3.º Que como consecuencia

de lo anterior, los Jefes de las Secciones se abstengan de diligenciar los títulos de los Maestros de 1.000 pesetas procedentes de 625 hasta tanto se haga público después del día 20 de Enero, el número de vacantes que hayan cubierto los Maestros de oposición.

De Real orden lo digo á usted para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1913.—*Bergamin*.—Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

(Gaceta del 1.º de Enero de 1914)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de las repetidas consultas formuladas por distintas Cámaras oficiales de Comercio sobre que se determine expresamente el lugar en que debe efectuarse el pago de las cuotas obligatorias del 2 por 100 sobre la contribución de sus electores, á los efectos de fijar la competencia de los Tribunales, en el caso de tener que acudir á ellos para la exacción forzosa del mencionado recargo; y considerando que si bien la ley de Bases de 29 de Junio de 1911 y Reglamento para su aplicación de 29 de Diciembre del mismo año, al conceder á las Cámaras la facultad de percibir aquel 2 por 100, no lo determinan expresamente, es regla general del procedimiento civil que las acciones personales deben ejercitarse ante los Tribunales del lugar donde deba cumplirse la obligación, que en este caso es el de las respectivas Cámaras de Comercio, por radicar en ellas todos los derechos y obligaciones de sus electores, con independencia de sus establecimientos, industrias ó domicilios particulares:

Considerando que en este sentido se han venido resolviendo varios casos concretos con anterioridad á esta fecha, por lo que se impone dictar una disposición de carácter general que interprete y aclare lo preceptuado sobre este extremo en la ley y Reglamento citados,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer con carácter general y como aclaración al Reglamento de 29 de Diciembre de 1911, que para los efectos de las reclamaciones judiciales á que pueda dar lugar la resistencia de

los contribuyentes morosos al pago de las cuotas que corresponden á las Cámaras de Comercio, se considere el domicilio de éstas como el lugar en que dicho pago debe efectuarse.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1913.—*Ugarte*.—Ilmo. señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

(Gaceta del 2 de Enero de 1914.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 23.

Don Juan Martinez Cabezas, Abogado del Ilustre Colegio de esta Ciudad, Licenciado en Administración y Secretario de la Excm. Diputación provincial de Valladolid.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los señores Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comisión provincial en sesión de veintinueve del actual, presente el señor Comisario de Guerra y de conformidad con él, ha fijado como precio medio de las especies que se suministren á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en todo el corriente mes, los siguientes:

	Pesetas.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos.	»	25
Id. de cebada de 4 kilógramos.	»	94
Id. de paja de 6 id.	»	20
Litro de aceite.	1	29
Quintal métrico de leña.	2	26
Id. de carbon vegetal	9	33

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro que se haga por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente de la Comisión y conformidad del Sr. Comisario de guerra de esta Plaza en Valladolid á treinta de Diciembre de mil novecientos trece.—*J. Martinez Cabezas*.—V.º B.º, El Vicepresidente, *Carlos Delgado*.—Conforme: El Comisario de Guerra, *Santos Blanco*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 3.863.

Medina del Campo.

Extracto de acuerdos adoptados por el Ilustre Ayuntamiento de esta villa, durante el mes de Noviembre último, y que se forma por el infrascrito Secretario en cumplimiento y á los efectos prevenidos en el artículo 109 de la vigente ley Municipal.

Día 7.—En virtud de haberse declarado desierta, por falta de licitadores, la segunda subasta de venta de 39 álamos cortados en las márgenes del río Zapardiel, se acordó autorizar á la Comisión forestal para que proceda á la venta parcial de dichos árboles.

Pasaron á informe de la Comisión de Hacienda una instancia del Farmacéutico D. Julian Fernandez, reclamando el pago de haberes y otra de D. Juan Lopez, pidiendo se le practique una liquidación.

Se aprobó un dictamen de la propia Comisión fijando las cuotas que han de satisfacer por el arbitrio de puestos públicos los deudores de ciertas clases de mercancías.

Fueron aprobados los pliegos de condiciones para el arriendo durante el próximo año de 1914, de los arbitrios municipales de «Puestos públicos», «Romana», «Pesas y medidas» y «Saca y lia» así como el de servicio de la «Limpieza pública» y el del aprovechamiento de la «Pesca y espadña» del río Zapardiel, en este término, acordándose que por el señor Alcalde se proceda al señalamiento de las correspondientes subastas.

Se dió cuenta del proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1914, cuyos ingresos y gastos, en su totalidad, ascienden á la suma igual de 167 224 pesetas y 96 céntimos, acordándose que se anuncie al público por quince días, y que se someta despues á la discusión y votación definitiva de la Junta municipal.

Día 12.—Se acordó que por la Comisión de Construcciones, con el Director de obras municipales, se estudie el asunto de obras ejecutadas en la casa núm. 18 de la calle de Gamazo.

Fué aprobada la liquidación de las obras de construcción del nuevo lavadero público.

Se acordó que por el Director de Obras municipales se forme un proyecto completo con memoria, plano y presupuesto de construcción de un mercado para ganado lanar, sometiéndole á examen del Ayuntamiento.

Pasó á informe de la Comisión de Administración y Hacienda, una comunicación de un Maestro Auxiliar, pidiendo el abono de

una cantidad por material gastado en la Escuela nocturna de adultos.

Se aprobó un dictamen de la Comisión de Hacienda, con referencia á una liquidación de créditos de D. Juan Lopez.

Fué aprobado el pliego de condiciones para llevar á efecto el arriendo, en pública subasta, del lavadero situado en el Hospital de la Piedad.

Día 19.—Se concedió licencia para la salida de aguas pluviales de una casa de la calle de Rabé.

Se acordó que informe la Comisión de Construcciones en instancia de la Sociedad «Ramos Hermanos», pidiendo permiso para edificar.

Fué concedida autorización á Mariano Martín para que, previo el cumplimiento de ciertas condiciones, establezca un puesto portátil en la Plaza Mayor.

Pasó á informe de la Comisión de Hacienda una instancia de los practicantes titulares, reclamando haberes.

Fué acordado el pago de varias facturas.

Se aprobó un dictamen de la Comisión de Hacienda, proponiendo el pago de dietas á un obrero que desempeñó el cargo de Presidente de la Junta municipal del Censo electoral.

Fué aprobado el Reglamento para el servicio del lavadero municipal situado en el Hospital de la Piedad.

Día 28.—Se dió cuenta de los días y horas señalados para las subastas de arbitrios, acordando designar al Concejal señor Casado, para que asista á las mismas en unión del Presidente.

Se acordó adjudicar definitivamente el arriendo del nuevo lavadero á Ignacio Herrero Lopez, en la cantidad de 660 pesetas.

Se aprobaron dos dictámenes de la Comisión de Construcciones con relación á petición de licencias para realizar obras.

Fueron aprobados otros dos dictámenes de la Comisión de Hacienda, referentes á reclamación de haberes del Farmacéutico Don Julian Fernandez y del Médico Don Teodoro Diez Sangrador.

Se acordó el pago de dos facturas, y fué concedida la propiedad de una sepultura en el Cementerio Católico municipal.

Pasó á informe de la Junta local de Sanidad una instancia solicitando autorización para construir un pozo negro.

Acordóse adquirir gorras de uniforme para los vigilantes del Municipio, y que se arregle y aumente el número de sillones del Salon de sesiones.

Medina del Campo á 6 de Diciembre de 1913.—El Secretario, Millan Miguel.

Dése cuenta al Ilustre Ayuntamiento en la próxima sesión.

Medina del Campo á 9 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Juan Molon.

Diligencia.—Dada cuenta del precedente extracto de acuerdos, el Ilustre Ayuntamiento lo aprobó por unanimidad en la sesión ordinaria de este día, acordando su publicación en el «Boletín oficial» de la provincia.

Medina del Campo á 12 de Diciembre de 1913.—El Secretario, Millan Miguel.—V.º B.º, El Alcalde, Juan Molon.

Núm. 28.

Villagarcía de Campos.

Se halla vacante por renuncia de quien la desempeñaba, la plaza

de Veterinario Inspector de carnes de esta villa, con la dotación anual de ciento veinticinco pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos. El nombramiento y contrato con el agraciado, habrá de hacerse con sujeción á lo dispuesto en el vigente reglamento de 22 de Marzo de 1906. Lo que se hace público para general conocimiento.

Villagarcía 17 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, José Martínez.—Jesús V. Calvo Secretario.

Núm. 12.

Ayuntamiento constitucional de Villalon.

Repartimiento de la cantidad de 5.450 pesetas que se ejecuta y se considera necesario para cubrir el precedente presupuesto de gastos entre los pueblos del Partido, tomando por base las cuotas que por contribuciones directas satisfacen al Estado, según está prevenido por disposiciones vigentes en la materia.

PUEBLOS.	Cuotas que satisfacen al Tesoro		Total base imponible del reparto	Cuota anual con que deben contribuir
	Inmuebles	Subsidio		
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Aguilar de Campos.	20556	606	21162	248'86
Barcial de la Loma.	10285	334	10619	120'86
Becilla de Valderaduey.	17856	1886	19742	224'70
Bolaños de Campos.	13257	394	13651	155'38
Bustillo de Chaves.	7621	88	7709	87'75
Cabezón de Valderaduey.	3926		3926	44'66
Castrobol.	4630	197	4827	54'94
Castroponce de Valderaduey.	8797	242	9039	102'83
Ceinos de Campos.	15099	677	15776	179'56
Cuenca de Campos.	25567	1068	26635	303'13
Fontihoyuelo.	6154	64	6218	70'77
Gatón de Campos.	10876	85	10961	124'75
Herrín de Campos.	12322	561	12883	146'73
Mayorga de Campos.	43106	3549	51655	587'93
Melgar de Abajo.	8365	519	8884	101'11
Melgar de Arriba.	10976	742	11718	133'37
Monasterio de Vega.	8865	224	9089	103'45
Quintanilla del Molar.	5133		5133	58'42
Roales de Campos.	7770	618	8388	95'47
Sahelices de Mayorga.	7106	508	7614	86'66
Santervás de Campos.	12017	214	12231	139'21
La Unión.	19117	838	19955	227'12
Urones de Castroponce.	8765	112	8877	101'03
Valdunquillo.	15047	368	15415	175'45
Vega de Ruiponce.	12626	539	13165	149'84
Villabarúz de Campos.	8558	106	8664	98'61
Villacarralón.	7079	97	7176	81'67
Villacié de Campos.	11396	356	11752	133'76
Villacreces.	5259	79	5338	60'75
Villafrades.	10856	172	11028	125'52
Villagomez.	6354	365	6719	76'57
Villalán de Campos.	8008	93	8101	92'20
Villanueva de la Condesa.	3401	19	3420	38'92
Villaviciencia de los Caballeros.	18754	1768	20522	233'58
Villalba de la Loma.	3378	76	3454	39'32
Villalón de Campos.	42776	9917	52693	599'51
Zorita de la Loma.	4680	24	4704	53'54
TOTALES.	451338	27505	478843	5450

Resulta, que siendo la cantidad repartible 5.450 pesetas, y la base imponible 478.843 pesetas, sale gravada al respecto de 1.1382 por 100, cuyas cuotas deberán hacerse efectivas por trimestres anticipado; remitiéndose por duplicado este presupuesto á la Superioridad para los efectos prevenidos en la legislación vigente.

Villalon 13 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, Teodosio del Fraile.—El Secretario, Esteban Arenillas.

Valladolid: Imprenta del Hospicio provincial.